	ADMINISTRACIÒN MUNICIPAL DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	**CODIGO: 100.34.03**
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

RESOLUCIÓN No. 096
(Abril 02 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NRO. 131 DE 2018 CELEBRADO CON EL MUNICIPIO DE SONSÓN, ANTIOQUIA."

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y la ley, especialmente las establecidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 determina los fines de la contratación estatal y establece que los particulares tendrán en cuenta que al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Que el artículo 4° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que son derechos y deberes de las Entidades Estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal en los siguientes términos:

> *ARTICULO 4°. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*
>
> *1°. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.*
>
> *2°. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.*

3°. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4°. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes sumistrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5°. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6°. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7°. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8°. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para

ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. ***(Nota: La expresión señalada en cursiva fue derogada por la Ley 1150 de 2007, artículo 32.).***

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9°. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

(…)

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos estatales.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-499 de 5 de agosto de 2015 se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión “cuantificando los perjuicios del mismo” contenida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que al estudiar los cargos de inconstitucionalidad propuestos por el actor, expresó en el fundamento jurídico 5.5.3 siguiente:

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. ***En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del***

> ***incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios****. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

Que se concluye de lo anterior, que la cuantificación de los perjuicios no es un juicio de valor definitivo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter especial, toda vez que el requisito exigido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no deja de ser una manifestación de la entidad hacia el contratista y/o la sociedad garante del valor que eventualmente le deberá pagar a la entidad estatal por los daños causados en virtud del incumplimiento contractual.

Que en consideración a lo anterior, expuso la Corte Constitucional en la sentencia citada en el fundamento jurídico 5.5.8., lo que se cita a continuación:

> *5.5.8. Por último, dado que la resolución motivada en comento debe fundarse en hechos verificados por medio de pruebas, no en suposiciones y prejuicios de la entidad estatal, lo que significa que* ***tanto la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato como la responsabilidad del contratista en ellos debe estar probada, en el escenario de la audiencia, la actuación administrativa en la que se soporta la cuantificación de perjuicios respetan el debido proceso.***

Que el Municipio de Sonsón -Antioquia- celebró con el Señor Andrés Felipe Madrid Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.531.678 el contrato de prestación de servicios Nro. CD-PSP-131 de 2018, el cual tuvo por objeto el “Apoyo a la gestión administrativa en la formación y coordinación de semilleros de teatro en la Dirección Técnica de Cultura y patrimonio del Municipio de Sonsón, Antioquia.”

Que la Supervisora del Contrato Nro. CD-PSP-131 de 2018, a través de informes de supervisión, comunicó el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales en los siguientes términos:

3. *El contrato se ejecutó de forma normal durante el mes de Febrero, aprobándose el pago por parte de la supervisora del mismo, sin embargo, a partir del mes de marzo los informes rendidos a la supervisión del contrato se presentaron con evidencias de ejecución incompletas o sin ellas, razón por la cual no se aprobó el pago de los meses restantes hasta la fecha.*

4. *Durante la ejecución del contrato, fueron elevados requerimientos por parte de la Supervisora al señor ANDRES FELIPE MADRID ESCOBAR, con el propósito de lograr su cumplimiento.*

5. *El Contratista dio respuesta a los requerimientos elevados por parte de la Supervisora del contrato, sin embargo, no anexó las evidencias que acrediten el cumplimiento de las actividades pactadas.*

6. *El señor ANDRES FELIPE MADRID ESCOBAR interpuso acción de tutela en el mes de mayo en contra de El Municipio de Sonsón y la Directora de Cultura y Patrimonio, aduciendo que el Municipio de Sonsón debía adelantar los tramites respectivos para el pago de los honorarios correspondientes a los meses de marzo y abril, sin embargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón negó la acción de tutela por improcedente, toda vez que el contratista no acredito el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las circunstancias familiares y personales que expuso no son imputables a hechos u omisiones del Municipio y a que por tratarse de discusiones acerca del cumplimiento o no de obligaciones al interior de un contrato estatal, las mismas de deben dar al interior del procedimiento administrativo de incumplimiento en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.*

7. *El plazo del contrato, a la fecha de la elaboración del presente informe de posible incumplimiento contractual, se encuentra vencido y las prestaciones contractuales que fueron pactadas no fueron cumplidas a cabalidad.*

Que el Municipio de Sonsón, Antioquia, cuantificó los perjuicios causados con ocasión de un posible incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión

Administrativa Nro. CD-PSP-131 de 2018 en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L ($882.000) la cual se desprende de los siguientes elementos:

CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE PERJUICIOS	DESCRIPCIÓN	VALOR
Multa por incumplimiento	10% del valor del contrato	$882.000
TOTAL		$882.000

Que a la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2018 para la determinación un posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios Nro. CD-PSP-131 de 2018 en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el contratista presentó los siguientes descargos:

Que en dicha diligencia fueron leídos lo hechos en los cuales se fundamenta un posible incumplimiento contractual, expuso las normas jurídicas y cláusulas contractuales que fueron presuntamente vulneradas por el contratista y las consecuencias que se derivan de su posible incumplimiento y expuso la cuantificación de los perjuicios que se derivan para la entidad territorial.

Acto seguido se dio la palabra al Señor Andrés Felipe Madrid Escobar quien expuso su punto de vista sobre la ejecución del contrato en la cual groso modo expresa lo siguiente:

1. Que fue convenido con la interventoría (supervisora) que las actividades (i) realización del Festival de Teatro Caña Brava (ii) Dinamización de los procesos teatrales en medios de comunicación y (iii) proyección de la obra del Festival de Teatro Caña Brava se “deberían” presentan al final del proceso.

   En relación con las demás actividades, se deben evidenciar en cada informe mensual

2. Que en el mes de marzo se cumplieron con todos los objetivos, pero el dilema fue con uno de los objetivos, la creación del semillero en la I.E. Roma María Henao Pavas.

3. Que en reunión con los demás contratistas, que el proceso identificado en el numeral anterior, se expusieron dificultades de horario con el plan de trabajo.

4. Que el semillero iba hasta el dos de marzo, por iniciativa del contratista. Aduce de un pacto con la supervisora pero no aportó la modificación bilateral.

5. Informa de dificultades con el horario y la apertura del teatro, pero no aporta las pruebas respectivas.

6. Que al contratista le parece extraño que nunca se le haya comunicado la situación de un posible incumplimiento.

Que en dicha audiencia fue decidida la suspensión de la audiencia con el propósito de analizar las pruebas aportadas por el contratista quien presuntamente incurrió en incumplimiento del contrato.

Que el contratista aportó las pruebas que se relacionan en el audio y que según él acredita el cumplimiento del contrato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Valorados los argumentos expuestos por la Supervisora del Contrato así como los argumentos y pruebas aportadas por el Señor Madrid, se advierte que los mismos no son suficientes para acreditar que las obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios fueron cumplidas en los términos en que fueron pactados.

El parámetro de análisis del presente procedimiento lo constituyen los informes de supervisión del día 30 de abril y 30 de junio de 2018, a través de los cuales se informa las actividades contractuales que en criterio de la supervisora del contrato fueron incumplidas.

El Señor Madrid debió haber orientado su defensa administrativa en la presente actuación mediante la acreditación que las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ejecutó las actividades contractuales, pero las pruebas aportadas (videos y fotografías) no dan cuenta del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales

Evidencia el incumplimiento del contrato el Oficio Nro. 045 de 17 de abril de 2018 en el cual el Señor Carlos Alberto Toro Giraldo, Rector de las Institución Educativa Rosa María Henao Pavas, informa que el Señor Madrid para el mes de febrero seleccionó a tres estudiantes del grupo 301 y tres estudiantes del grupo 302, para el trabajo de dos sesiones, sin que hubiera regresado al cumplimiento de la actividad, pero sólo se presentó una tercera vez para la recolección de firmas de la asistencia a las sesiones.

Mucho más grave aún, es la omisión del contratista de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social para los periodos de ejecución contractuales a los cuales se hace referencia en el informe de supervisión del 30 de abril de 2018, lo cual constituye una omisión de suma gravedad, pues puede llegar a hacer incurrir al contratista en una potencial falta disciplinaria y a la entidad contratante exponerla a riesgos que no está obligada a asumir.

El inciso final del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 determina la exigencia de que el contratista está al día en el pago al sistema de seguridad social integral, así mismo sanciona la conducta omisiva en los siguientes términos:

> *ARTICULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
>
> ***Inciso 2º modificado por la Ley 1150 de 2007, artículo 23.*** *Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de*

Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(…)

PARAGRAFO 1°. ***Modificado por la Ley 1150 de 2007, artículo 23.*** *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Como puede verse, uno de los motivos de incumplimiento del contrato no solo corresponde al incumplimiento de una prestación contractual sino a una obligación legal la cual tiene serias repercusiones en el servidor público (Supervisor) quien se ve expuesto a investigaciones y sanciones disciplinarias que tienen origen en la actitud pasiva y negligente del contratista.

Finalmente, cada una de las obligaciones específicas del contrato que fueron calificadas de incumplidas en el informe de supervisión del dia 30 de abril de 2018, no fueron objeto de contradicción, toda vez que ni las pruebas solicitadas permiten arribar a dicha conclusión mucho menos los informes aportados por el contratista.

Expuesto lo anterior, existe el mérito suficiente para concluir que el contratista incumplió las obligaciones contractuales señaladas por la Supervisora del contrato en el respectivo informe de supervisión que sustenta la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor Andrés Felipe Madrid Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.531.678, incumplió el contrato de prestación de servicios Nro. CD-PSP-131 de 2018, el cual tuvo por objeto el "Apoyo a la gestión administrativa en la formación y coordinación de semilleros de teatro en la Dirección Técnica de Cultura y patrimonio del Municipio de Sonsón, Antioquia."

SEGUNDO: HACER efectiva la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décimo sexta del contrato de prestación de servicios Nro. CD-PSP-131 de 2018 celebrado con el Municipio de Sonsón, Antioquia, la cual equivale al diez por ciento (10%) del valor del contrato, esto es, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L ($882.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en contra del Señor Andrés Felipe Madrid Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.531.678.

TERCERO: En firme la presente resolución ordénese la liquidación del contrato de prestación de servicios Nro. CD-PSP-131 de 2018 celebrado con el Municipio de Sonsón, Antioquia, incluyendo la cláusula penal pecuniaria y todos los demás conceptos a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR al Señor Andrés Felipe Madrid Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.531.678 para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir iníciese el procedimiento de cobro coactivo.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo publíquese al Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop)

	ADMINISTRACIÒN MUNICIPAL DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	**CODIGO: 100.34.03** **FECHA ACTUALIZACION:** Resolución 032 de marzo 15 de 2016 **VERSIÓN:3**

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Señor Andrés Felipe Madrid Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.531.678, manifestándole que contra el mismo procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado entre los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia-.

Dada en Sonsón, Antioquia, a los dos (2) días del mes de abril de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ANDRES MONTES HENAO
Alcalde Municipal

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Oficina Jurídica		02/04/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			